



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	10690591
EXP. N°	07173275



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 302 -2026-G.R.-JUNÍN/GRI

Huancayo, 17 JUN 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Técnico N° 280-2026-GRJ/GRI, con fecha de emisión 15 de junio de 2026; Informe Técnico N° 1426-2026-GRJ/GRI/SGSLO, con fecha de recepción 11 de junio de 2026; Informe N° 035-2026-GRJ/GRI/SGSLO/WCG de fecha de recepción 10 de junio de 2026; Carta N° 039-2026-CONSORCIOLABERINTO/RC/WVP de fecha de recepción 27 de mayo de 2026; Informe N° 021-2026/RFCP/JSO/C.LABERINTO de fecha 27 de mayo de 2026; Carta N° 022-2026-CONSORCIO2E/RC/MTF de fecha de recepción 26 de mayo de 2026; Informe Técnico N° 018-2026-JLHB/RO de fecha 26 de mayo de 2026 y demás documentación que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la misión de promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes. En este marco competencial, y en estricta observancia del artículo 35, apartado d) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y del artículo 10 literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se faculta a los Gobiernos Regionales a promover y ejecutar inversiones públicas de ámbito regional, incluyendo proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos, con el fin de asegurar un desarrollo integral sostenible, la competitividad y la dinamización de mercados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, constituyen el marco normativo aplicable al presente procedimiento, dado que la relación contractual se originó con anterioridad a la vigencia de la actual legislación en materia de contrataciones públicas; dicho cuerpo legal establece los lineamientos en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, así como derechos y obligaciones que rigen para las partes intervinientes;

Que, al respecto los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece sobre la ampliación de plazo lo siguiente:

Artículo 197. Causales de Ampliación de Plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*





Gobierno Regional Junín

c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

Artículo 198.- Procedimiento de Ampliación de Plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y el contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe".

"198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad."

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Que, el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO 2E, con fecha 03 de junio de 2025, suscribieron el Contrato N° 115-2025/GRJ/ORAF, para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL PUENTE CARROZABLE EN EL CENTRO POBLADO DE ACHIPAMPA DEL DISTRITO DE YANACANCHA - PROVINCIA DE CHUPACA - DEPARTAMENTO DE JUNIN.", con CUI N° 2463032, con un plazo de ejecución de (180) días calendarios con monto contractual de S/. 3,793,123.36 (Tres Millones Setecientos Noventa y Tres Mil Ciento Veintitrés con 36/100 Soles);

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 254-2026-GRJ/GRI, de fecha 25 de mayo de 2026, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE a Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por treinta y nueve (39) días calendario, presentada por el contratista CONSORCIO 2E, respecto al Contrato N° 115-2025/GRJ/ORAF de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL PUENTE CARROZABLE EN EL CENTRO POBLADO DE ACHIPAMPA DEL DISTRITO DE YANACANCHA - PROVINCIA DE CHUPACA - DEPARTAMENTO DE JUNIN" con CUI N° 2463032; al haberse determinado el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que el petitorio carece de los sustentos analíticos y documentales necesarios para demostrar fehaciente y objetivamente la afectación a la ruta crítica del proyecto:

Que, mediante Carta N° 022-2026-CONSORCIO2E/RC/MTF de fecha de recepción 26 de mayo de 2026, el Representante Común del CONSORCIO.2E en referencia al Informe Técnico N° 018-2026-JLHB/RO, suscrito por el Ing. José Luis Huarcaya Brazzan en su condición de Residente de Obra, señala que su solicitud está fundamentada en el artículo 187°[sic] del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, que establece las causales de ampliación de Plazo, en el Ítem a) Por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. Así mismo, se adjunta los asientos





Gobierno Regional Junín

del COD, comprobando el análisis efectuado y el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el RLGCP, Anexo A (Copias de cuaderno de obra), concluyendo que para el cumplimiento de metas de la obra en mención y, es necesario e imprescindible que se apruebe la Ampliación de Plazo N° 01, por treinta y nueve (39) días calendarios, generándose un nuevo plazo de ejecución de obra total de 219 días calendarios;

Que, mediante Carta N° 039-2026-CONSORCIOLABERINTO/RC/WVP de fecha de recepción 27 de mayo de 2026, el Representante Común del CONSORCIO LABERINTO, remite el Informe N° 021-2026/RFCP/JSO/C.LABERINTO, suscrito por el Ing. Rony Frank Canchanya Piñas en su condición de Jefe de Supervisión, emite OPINIÓN TÉCNICA favorable a la solicitud de ampliación de plazo N°01 por treinta y nueve (39) días calendario presentada por el CONSORCIO 2E, por los siguientes fundamentos: Los asientos del Cuaderno de Obra Digital (Residente, Inspector y Supervisor) demuestran fehacientemente la ocurrencia de paralizaciones por precipitaciones pluviales y tormentas eléctricas, las cuales constituyen causas no atribuibles al contratista (artículo 198° inciso a) del RLGCP). Las actividades paralizadas forman parte de la ruta crítica del proyecto, generando un impacto directo en el plazo de ejecución. El análisis técnico realizado por el Residente de Obra, validado por esta Supervisión, determina una paralización efectiva de 312 horas (39 días calendario), cuantificación que se ajusta a los registros objetivos. El Contratista ha cumplido con los requisitos y plazos establecidos en el artículo 200° del RLGCP. Las condiciones climáticas adversas califican como caso fortuito o fuerza mayor, al ser imprevisibles o inevitables en su magnitud, pese a la planificación;

Que, con Informe Técnico N° 1426-2026-GRJ/GRI/SGSLO fecha de recepción 11 de junio de 2026, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en referencia a Informe Técnico N° 035-2026-GRJ/GRI/SGSLO-WCG declara IMPROCEDENTE la ampliación de plazo solicitada por el CONSORCIO.2E, determinando lo siguiente:

4. ANÁLISIS:

"(...)

En ese sentido, que la presente solicitud de ampliación de plazo constituye un petitorio reiterativo sustentado en la misma causal (precipitaciones pluviales) y el mismo periodo correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 01, la cual ya fue evaluada y declarada IMPROCEDENTE mediante Resolución Gerencial Regional N° 254-2026-GRJ/GRI. Conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), no procede la re-presentación ni "subsanción" de solicitudes ya resueltas por la Entidad, encontrándose la vía administrativa agotada para esta causal.

Cabe indicar que no hay un análisis exhaustivo por parte del CONSORCIO LABERINTO – Supervisor de Obra, más solo se basa en lo indicado por el contratista, lo cual conllevaría a incumplimiento contractuales por dicha consultoría.

❖ **SOBRE LA AFECTACIÓN DE LA RUTA CRITICA POR EL CONSORCIO LABERINTO:**

Mediante el análisis presentada por el jefe de supervisión sobre la afectación de la RUTA CRITICA, se verifica que en presente informe tanto del residente ni la supervisión no se evidencia los sustentos necesarios (tales como la programación CPM con la afectación a la ruta crítica, diagramas de Gantt) por lo tanto esta solicitud de ampliación de plazo carece de sustento técnico, siendo estos requisitos mínimos según las normativas vigentes, Del RLCE.

❖ **SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO 2E:**

Si bien en la presente solicitud el Contratista CONSORCIO 2E, adjunta nueva documentación (reportes del SENAMHI y mapas de lluvias), dicha información resulta ineficaz e improcedente. Los medios probatorios técnicos deben presentarse obligatoriamente dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia (Art. 198.1). El Reglamento no ampara la figura de "subsanción probatoria" ni la presentación extemporánea de sustentos para intentar revivir un evento climático ocurrido meses atrás y que no fue cerrado correctamente en el Cuaderno de Obra.





Gobierno Regional Junín

❖ **SOBRE LAS ANOTACIONES DEL CUADERNO DE OBRA:**

De la revisión del Cuaderno de Obra Digital, específicamente en las anotaciones correspondientes, no se evidencia la anotación del final (cierre) de la circunstancia invocada por parte del Residente de Obra. El numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado exige obligatoriamente que el contratista anote el inicio y el final de las circunstancias que determinan la ampliación. Al omitirse el cierre de la causal, el procedimiento carece de validez legal, imposibilitando el cómputo de los plazos reglamentarios.

❖ **SOBRE INCONGRUENCIAS EN LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL DE OBRA N° 01:**

En la CARTA N° 039-2026/CONSOCIOLABERINTO/RC/MVP, de fecha 27 de mayo del 2026 el representante Común Velásquez Paniagua Wilder, indica en dicha carta la solicitud de ampliación de plazo N°01, sin embargo, cabe aclarar que la ampliación de plazo n° 01 fue denegada mediante la resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 254-2026-GRJ/GRI, por ende, esta solicitud de ampliación de plazo (denominada por el contratista como Ampliación de Plazo N° 01 como reiterativo), es improcedente ya que carece de los sustentos de forma y de fondo, ya que la causal invocada (...) las precipitaciones pluviales y tormentas eléctricas ocurridas entre octubre del 2025 y febrero de 2026, las cuales han sido debidamente registradas en cuaderno de obra digital. Sin embargo, la causal invocada ya fue declarada IMPROCEDENTE, Conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE)

Por lo expuesto y visto las incongruencias de forma en la presente solicitud ya que toda la documentación e información deben ser los más claros posibles y precisos, ya que los informes realizados del residente y la supervisión de obra, la causal invocada tanto del residente obra y la supervisión no están acorde a la normativa vigente de la ley de contrataciones del estado Artículo 197.- Causales de Ampliación de Plazo, (...) El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación causal: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Cabe indicar que la solicitud de la ampliación de plazo N° 01 no CUMPLE con el procedimiento acorde al Artículo 198.- Procedimiento de ampliación de Plazo. Al no evidenciar la anotación del cuaderno de obra como final de causal, de las circunstancias que determinan la ampliación de plazo, también cabe señalar que, no se evidencia en los informe de contratista el sustento técnico de la afectación de la ruta crítica, en caso de la supervisión de obra realiza un sustento erróneo sobre la afectación de la ruta crítica, por ende la supervisión de obra incurre en una falta técnica al aprobar la ampliación de plazo solicitado por el contratista con deficiencias, (tales como la programación CPM con la afectación a la ruta crítica, diagramas de Gantt, análisis de holguras y certificados meteorológicos oficiales del SENAMHI), basándose en una normativa que no corresponde.

En ese sentido se advierte una deficiencia técnica y administrativa en el CONSORCIO LABERINTO (Supervisión de Obra), toda vez que ha emitido opinión evaluando reportes meteorológicos sin haber advertido ni fiscalizado el incumplimiento procedimental más grave: la ausencia del cierre de causal en el Cuaderno de Obra Digital, contraviniendo sus funciones de control establecidas en el RLCE.

5. **CONCLUSIONES:**

Por lo expuesto, en el presente informe, esta Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, declara IMPROCEDENTE a la solicitud de ampliación de plazo por treinta y nueve (39) días calendario presentada por el CONSORCIO 2E mediante Carta N° 022-2026-CONSOCI02E/RC/MTF (denominada por el contratista como Ampliación de Plazo N° 01), por tratarse de una pretensión reiterativa sobre hechos ya resueltos por la Entidad, mediante Resolución Gerencial Regional N° 254-2026-GRJ/GRI, por parte de la entidad.

Extemporaneidad e Ineficacia de la Carga Probatoria, debido a que los eventos climáticos invocados culminaron en febrero de 2026; sin embargo, el Contratista presentó su solicitud recién el 26 de mayo de 2026, vulnerando flagrantemente el plazo de quince (15) días establecido en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE). La inclusión extemporánea de reportes del SENAMHI y mapas de lluvias resulta ineficaz, toda vez que la normativa no ampara la "subsanción probatoria" para revivir causales vencidas y resueltas.

El Contratista ni la Supervisión han cumplido con demostrar técnicamente la vinculación directa entre el evento climático y la afectación de las partidas de la ruta crítica (movimiento de tierras, excavaciones, concreto armado y montaje). El expediente carece de sustento técnico





Gobierno Regional Junín

indispensable (programación CPM, diagramas de Gantt y análisis de holguras) exigido por el artículo 197 del RLCE.

De la revisión de las anotaciones del Cuaderno de Obra Digital (asientos del 20 de febrero de 2026), no se evidencia el registro del final (cierre) de la causal por parte del Residente de Obra. Al omitirse este requisito obligatorio estipulado en el numeral 198.1 del artículo 198 del RLCE, el procedimiento carece de validez legal de origen.

Responsabilidad del Contratista y la Supervisión: Al carecer de sustento legal y técnico, recae sobre el Contratista toda responsabilidad por los atrasos generados al no haber mitigado oportunamente los riesgos climáticos. Asimismo, se determina responsabilidad técnica y administrativa en la Consultoría de Supervisión (CONSORCIO LABERINTO) por inobservar sus funciones de control y emitir opinión favorable a un expediente deficiente, extemporáneo y carente de cierre de causal en el Cuaderno de Obra.

Al carecer de sustento técnico y legal, la solicitud adolece de graves incongruencias. Por consiguiente, recae sobre el Contratista toda responsabilidad por los atrasos generados en la ejecución física, al no haber mitigado oportunamente los riesgos climáticos ni formulado su petición conforme a Ley.

(...)"

Que, mediante Informe Técnico N° 280-2026-GRJ/GRI emitido con fecha 15 de junio de 2026, la Gerencia Regional de Infraestructura, considera improcedente la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el CONSORCIO.2E, concluyendo que:

"En ese sentido, de conformidad al informe técnico emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, esta Gerencia Regional de Infraestructura considera IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo por un total de treinta y nueve (39) días calendario presentada mediante Carta N° 022-2026-CONSORCIO2E/RC/MTF (denominada por el contratista como Ampliación de Plazo N° 01), de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL PUENTE CARROZABLE EN EL CENTRO POBLADO DE ACHIPAMPA DEL DISTRITO DE YANACANCHA - PROVINCIA DE CHUPACA - DEPARTAMENTO DE JUNIN" con CUI N° 2463032. Lo expuesto, por tratarse de una pretensión reiterativa con vía administrativa agotada y por no haberse verificado el cumplimiento procedimental y probatorio señalado en los artículos 197° y 198° del RLCE, en estricta conformidad a los fundamentos técnicos y legales detallados en el Informe Técnico N° 1426-2026-GRJ/GRI/SGSLO."

Que, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, en su calidad de área técnica competente, determina la IMPROCEDENCIA de la solicitud de ampliación de plazo por treinta y nueve (39) días calendario presentada por el contratista CONSORCIO 2E mediante Carta N° 022-2026-CONSORCIO2E/RC/MTF (denominada por el administrado como Ampliación de Plazo N° 01), bajo los siguientes fundamentos determinantes: en primer término, por tratarse de una pretensión reiterativa que invoca la misma causal y el mismo periodo de lluvias que ya fueron evaluados y denegados expresamente por la Entidad mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 254-2026-GRJ/GRI, encontrándose la vía administrativa totalmente agotada; en segundo término, por configurarse una abierta extemporaneidad al haber concluido los eventos climáticos en febrero de 2026 y presentarse el pedido recién el 26 de mayo de 2026, vulnerando el plazo perentorio de quince (15) días establecido en el numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE); y, en tercer término, por existir un vicio procedimental de origen al omitirse la anotación obligatoria del final o cierre de la causal por parte del Residente en el Cuaderno de Obra Digital. Asimismo, se concluye que la inclusión de reportes del SENAMHI resulta ineficaz por no contemplar la normativa la figura de la "subsanción probatoria" extemporánea, careciendo el expediente de la demostración técnica indispensable (programación CPM, diagramas de Gantt y análisis de holguras) que acredite el impacto real en la ruta crítica, incurriendo la Supervisión de Obra - CONSORCIO LABERINTO en una grave falta técnica y administrativa al emitir opinión favorable inobservando sus funciones de control y amparándose en un marco normativo inaplicable; constituyendo este análisis el sustento técnico y legal que motiva la decisión de esta Gerencia, dejando a salvo el derecho del contratista de recurrir a los mecanismos de solución de controversias previstos en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento;

Estando a los considerandos precedentes y contando con la visación favorable de la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de





Gobierno Regional Junín

Obras, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en observancia de los Principios Jurídicos de Buena Fe Procedimental, Verdad Material y Principio de Confianza. En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y de conformidad con la delegación establecida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0333-2023-GRJ/GR del 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo por treinta y nueve (39) días calendario, presentada por el contratista CONSORCIO 2E mediante Carta N° 022-2026-CONSORCIO2E/RC/MTF (denominada por el administrado como Ampliación de Plazo N° 01), respecto al Contrato N° 115-2025/GRJ/ORAF para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL PUENTE CARROZABLE EN EL CENTRO POBLADO DE ACHIPAMPA DEL DISTRITO DE YANACANCHA - PROVINCIA DE CHUPACA - DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2463032. La presente se fundamenta en que constituye un petitorio reiterativo sobre una causal extemporánea y previamente denegada mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 254-2026-GRJ/GRI, y por inobservancia sustancial a los requisitos de validez y plazos perentorios establecidos en los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, en coordinación con las áreas correspondientes de la Entidad, inicie las acciones orientadas a determinar las responsabilidades contractuales, administrativas y/o penalidades que resulten aplicables al CONSORCIO LABERINTO (Supervisión de Obra). Dicha disposición responde a la inobservancia de sus funciones de control y fiscalización, al haber emitido opinión técnica favorable a un expediente carente de sustento legal y procedimental, en contravención a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al contratista CONSORCIO 2E, al CONSORCIO LABERINTO (en su calidad de Supervisor de Obra), a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines contractuales y administrativos, requiriendo su cumplimiento oportuno.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 17 JUN 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)